

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MOR-010/2022.

PROMOVENTE: Partido Político Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Israel Flores Hernández.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

MAGISTRADO: Manuel Alberto Cruz Martínez.

SECRETARIA: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a uno de abril de dos mil veintidós¹.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que **se confirma el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/027/2022** emitido por la autoridad responsable por el que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares específicas en el expediente administrativo IEEH/SE/PES/027/2022, en términos de lo expuesto en la parte considerativa, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JE-42/2022.

I. GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/027/2022 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares específicas.
Partido Actor / Promovente / Apelante:	Partido Político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Israel Flores Hernández.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA.
RAP:	Recurso de apelación.
Reglamento de elecciones:	Reglamento de elecciones del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el partido actor en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 tendente a la renovación de la Gubernatura del estado de Hidalgo.
- 2. Denuncia.** El once de febrero, el promovente, presentó denuncia ante el IEEH por posible violación al artículo 134 Constitucional y posibles actos

anticipados de precampaña y campaña, cometidos a su decir por Omar Fayad Meneses, Alma Carolina Viggiano Austria, Marco A. Mendoza Bustamante, Roberto Rico Ruíz, Julio Valera Piedras, Alejandro Moreno Cárdenas, Emilse Miranda Munive y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por culpa in vigilando.

- 3. Solicitud de medidas cautelares.** En la referida denuncia, Morena, solicitó la adopción de medidas cautelares, consistente en la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, así como la adopción de mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para que se previniera la posible continuación de afectación a los principio rectores en materia electoral.
- 4. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEEH, emitió el acuerdo IEEH/MC/PES/027/2022, mediante el cual determinó improcedentes las medidas cautelares específicas solicitadas.
- 5. RAP.** El veintidós de febrero, el partido actor, promovió ante la autoridad responsable RAP en contra del acuerdo referido en el punto anterior.
- 6. Trámite de ley.** El mismo veintidós de febrero, la autoridad responsable publicó mediante estrados la cédula de notificación a terceros, retirando la misma el veintiséis de febrero, remitiendo en la misma fecha a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación, cédula de notificación a terceros, cédula de retiro, así como el respectivo informe circunstanciado anexando diversas copias certificadas, dando cumplimiento así con lo ordenado por el artículo 352 y 353 del Código Electoral.
- 7. Turno.** Mediante acuerdo de misma data, el Secretario General y la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenaron registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MOR-010/2022 y lo turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
- 8. Radicación.** El siete de marzo, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente referido.
- 9. Admisión y apertura.** El nueve de marzo, se tuvo por admitido a trámite el medio de impugnación, ordenándose abrir la instrucción, admitiendo las pruebas y desahogándose por su propia y especial naturaleza.

- 10. Cierre de instrucción.** En misma data, se declaró cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución.
- 11. Resolución.** El once de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia por medio de la cual confirmó el Acuerdo Impugnado.
- 12. Impugnación.** El dieciséis de marzo se impugnó mediante escrito ingresado a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la sentencia que recayó sobre el expediente TEEH-RAP-010/2022.
- 13. Resolución en Sala Superior.** La Sala Superior radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente SUP-JE-42/2022 y el treinta de marzo emite la resolución correspondiente por medio del cual revocó la sentencia del once de marzo del expediente local TEEH-RAP-010/2022 por falta de motivación, por lo que otorga el plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación para que el Tribunal Local emita una nueva resolución.
- 14. Notificación de resolución.** El treinta y uno de marzo la Sala Superior, notifica a este Tribunal Electoral la sentencia referente al expediente SUP-JE-42/2022, por lo que atendiendo lo ordenado en ésta, se procede a dar cumplimiento a la misma.

III. COMPETENCIA

- 15.** Con fundamento en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ ; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵ ; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 400, 401, 411, 413, 414 y 415 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal; este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos como Partido Político.

- 16. Procedencia de la vía.** El artículo 400² del Código Electoral, establece que el RAP, será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- 17.** Del mencionado artículo, si bien no se desprende el supuesto de procedencia del RAP en contra actos del Secretario Ejecutivo, es válido sostener que en situaciones que escapen a la literalidad de la ley éstas deben ser dilucidadas conforme al propio sistema; por lo que la legislación no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, sino que su sentido debe ser acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 10 de la Constitución Federal, que prevé que los organismos públicos locales electorales se integran no solo por Consejeros y Consejeras Electorales, sino también por un Secretario Ejecutivo y representantes de partidos políticos³.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 18.** En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
- 19. Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

² Artículo 400. En cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar: I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determine suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal; III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea (sic) impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés Jurídico lo promueva; IV La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y V. Los ciudadanos podrán presentar el Recurso de Apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

³ Ver expediente emitido por Sala Toluca ST-JRC-102/2018

20. Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado fue emitido el dieciséis de febrero, notificado el dieciocho siguiente y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el veintidós del mismo mes y año, es decir a los cuatro días después de haberse notificado el acto impugnado, por lo que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.

21. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por Morena, con acreditación ante el IEEH, por medio de su representante propietario ante el Consejo General, como lo acredita con copia simple de su acreditación aunado a que tal carácter es reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II, del Código Electoral; por tanto, Morena cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el RAP.

22. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que se trata de un Partido Político, impugnando una determinación del Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena en su escrito de denuncia, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 del Código Electoral; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002⁴**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁴ **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”⁴

23. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos como partido político, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

V. CONSIDERACIONES.

24. Acto impugnado. En ese sentido el acto impugnado consiste en el punto CUARTO del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/027/2022, de fecha diecisiete de febrero, mediante el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares específicas, emitidas por la autoridad responsable.

25. Causa de pedir. Lo es el hecho de que Morena al interponer una queja mediante la cual denunció a Omar Fayad Meneses, Alma Carolina Viggiano Austria, Marco A. Mendoza Bustamante, Roberto Rico Ruíz, Julio Valera Piedras, Alejandro Moreno Cárdenas, Emilse Miranda Munive y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por culpa in vigilando en el PES, solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEH emitiera medidas cautelares, de las cuales la responsable determinó en un acuerdo que las mismas eran improcedentes.

26. Pretensión. De lo anterior y del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se revoque el acto impugnado y se determine la procedencia e implemente las medidas cautelares solicitadas.

27. Agravio. Se estima innecesario transcribir en su totalidad los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

28. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵.

29. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

30. En ese orden de ideas Morena hace valer el siguiente agravio:

a) *El acuerdo materia de la impugnación, en cuyo resolutive PRIMERO declaró procedente la solicitud de la parte quejosa d adoptar medidas cautelares únicamente por cuanto hace a una sola de las publicaciones y en su punto CUARTO declaró la improcedencia de la solicitud de la parte quejosa de medidas cautelares dentro del PES IEEH/SE/PES/027/2022, lo que a su decir vulnera los principios de certeza, seguridad y legalidad jurídica; acto impugnado que a decir del promovente vulnera lo dispuesto por la normatividad electoral al no haber sido dictado de manera idónea, eficaz, expedita y exhaustiva.*

Derivado de lo anterior la falta de exhaustividad y estudio incompleto del caso concreto de la queja primigenia en razón de las constancias que obran en el expediente y con las que cuenta la responsable así como de la indebida fundamentación.

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- 31.** Razones anteriores por las cuales el accionante considera que la responsable determinó de forma incorrecta el no establecer medidas cautelares específicas, sin analizar el contexto de la queja.

VI. Análisis de los agravios.

AGRAVIO: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN EL ACUERDO IEEH/SE/MC/PES/027/2022.

- 32. Marco normativo aplicable al caso:** En principio, la Sala Superior⁶ ha definido que la “**Exhaustividad**” se hace consistir en la satisfacción de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, las cuales suponen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- 33.** Por lo que, si se tratase de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- 34.** Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

⁶ En la Jurisprudencia 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

- 35.** Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes
- 36.** Ahora, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.
- 37.** Por su parte, el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, las cuales son: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.
- 38.** Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 39.** De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
- 40.** Sirve de apoyo a lo expuesto, por su esencia, la jurisprudencia 5/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN".
- 41. Resolución Impugnada:** Ahora bien, es necesario puntualizar que, el dieciséis de febrero, el IEEH, emitió el acuerdo impugnado y mediante el cual determinó, lo siguiente:
- **PRIMERO.** *Se declara procedente la adopción de medidas cautelares únicamente por cuanto hace al video publicado por la denunciada en fecha 13 de enero de 2022 a las 14:09 p.m. en su página de Facebook, cuya liga electrónica es la siguiente:*

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/a.649149185129518/4978298278881232/>

- **SEGUNDO.** Se ordena a la C. Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de precandidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, del Partido Acción Nacional, para que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente, retire de su perfil de Facebook la publicación que ha quedado precisada en el punto que antecede. Complimentando que sea lo anterior, la misma deberá informar a esta autoridad administrativa dentro de las siguientes 24 horas posteriores a su retiro, apercibida que, en caso de no complimentar ambos requerimientos, le será impuesta alguna de las medidas de apremio contenidas en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- **TERCERO.** Previo informe que rinda la denunciada respecto del cumplimiento al requerimiento formulado en el punto que antecede, efectúese de nueva cuenta Oficialía Electoral.
- **CUARTO.** No ha lugar a acordar de conformidad con la solicitud de medidas cautelares en su modalidad preventiva por las consideraciones que quedan vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.

42. La autoridad responsable, para llegar a dicha conclusión sustentó su decisión en un análisis preliminar de los elementos Temporal, Personal y Subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, con base en los siguientes argumentos:

- A. Respecto de la nota periodística realizada por el medio informativo Cuadratín Hidalgo y la cual fue denunciada por el quejoso, no ha lugar a acordar de conformidad a las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que el periodismo cuenta con un marco jurídico protector para la difusión de información de cualquier medio basada en la libertad de expresión y lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sic).
- B. Para el caso que nos ocupa al hablar de notas periodísticas es importante señalar que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión y de igual forma donde los ciudadanos pueden tener acceso a la información de una manera más accesible, plural y oportuna en comparación a los medios de información tradicionales (sic).
- C. Consecuentemente y de otorgar medidas cautelares respecto de dicha nota se estaría violentando la esfera jurídica de los medios periodísticos, y de manera indirecta los derechos fundamentales de la ciudadanía, en específico el consistente en el derecho al acceso a la información, pues como se acredita con el acta de oficialía electora que corre agregada al presente Acuerdo y respecto del link asociado al medio de comunicación "Cuadratin Hidalgo" realizó la difusión de información, amparado por la libertad de prensa y

bajo el ejercicio periodístico, esto es, constituyó un mecanismo de información a la ciudadanía(sic).

- D. Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión preliminar de que no existe base que justifique el dictado de una medida precautoria para suspender la difusión de la publicación denunciada, porque no se advierte, de manera clara o evidente que la difusión de la nota motivo de la denuncia implique actos anticipados de precampaña y campaña.
- E. Por otro lado, no debe pasar desapercibido que las publicaciones denunciadas no trascienden al conocimiento de la ciudadanía, ya que el probable impacto de dicha publicación se ve limitado en función de la naturaleza de la red social Facebook y Twitter, la cual implica un acto volitivo de los interesados en acceder a los contenidos que sus usuarios expresen (sic).
- F. Una vez efectuada la revisión del material denunciado, se determina la PROCEDENCIA respecto de la adopción de medidas cautelares únicamente por cuanto hace la publicación realizada por la denunciada en fecha 1 de enero de 2022 a las 18:50 p.m. en su página de Facebook, lo anterior porque como quedó establecido en la tabla que antecede, bajo la apariencia del buen derecho, se actualizaron los 3 elementos necesarios para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña (sic).
- G. Sentado lo anterior y respecto del resto del material denunciado, esta autoridad electoral considera bajo la apariencia del buen derecho y sin realizar un pronunciamiento de fondo, que la solicitud de adopción de medidas cautelares deviene de IMPROCEDENTE (sic).
- H. Por último, la solicitud de tutela preventiva, a efecto de que se pueda prevenir las violaciones en que pueda incurrir la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, y es PRI por los actos anticipados de campaña y violación a las reglas de precampaña y afecten gravemente el desarrollo del proceso electoral y vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, es igualmente improcedente, pues dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta, aunado a que, del análisis realizado a los links aportado por el denunciante no se acreditó la realización de actos anticipados de campaña o precampaña que sirvan de base para la pretensión del quejoso (sic).

43. Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

a) Respecto a la omisión de dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 333 del Código Electoral.

- *Al respecto es dable señalar que como se desprende de la citación parcial del artículo 333 del Código Electoral el quejoso refiere que la facultad de investigación ejercida por esta autoridad no fue exhaustiva, apreciación que resulta errónea ya que primariamente de la lectura integral del mismo precepto este refiere a los actos de investigación realizado en el expediente principal, cuestión a la cual se dio y sigue dando cabal cumplimiento ello derivado que esta Secretaria Ejecutiva sigue realizando los actos de investigación dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/027/2022, tal como lo refiere el mismo quejoso se han emitido acuerdos de investigación como lo es el expresado en el hecho número 2 del medio que nos ocupa, de igual forma en fecha catorce de febrero se emitió acuerdo de radicación, donde en el punto SÉPTIMO, se realiza la precisión, respecto al oficio presentado por el Partido Acción Nacional por medio del cual se reconoce la calidad de la C. Alma Carolina Viggiano Austria como precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, ello para seguir con las diligencias para mejor proveer y agotar todas aquellas líneas de investigación pertinentes, razón por lo cual dicha apreciación parcial del precepto multicitado resulta inoperante ya que la investigación de la queja y por ende lo hechos denunciados, estos continúan en etapa de investigación conforme a lo establecido en la normatividad electoral.*
- *Ahora bien, del párrafo siguiente a la citación parcial del precepto 333 de la normatividad electoral hecha por el accionante es de advertirse que dicho artículo señala: "Una vez que la Secretaria Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación...", cuestión a la cual se dio cumplimiento, ya que a través del Acuerdo de radicación de fecha catorce de febrero del en curso, en Procedimiento Sancionador IEEH/SE/PES/027/2022 se ordenó la realización de oficialía electoral de los hechos denunciados contenidos en diferentes direcciones digitales, ello con la finalidad de dar fe de los mismos e impedir su alteración o eliminación, y así poder seguir con la tramitación del expediente principal y allegar a la autoridad jurisdiccional en su momento de los elementos pertinentes para resolver dicho procedimiento, mismos hechos que como se refiere en el acuerdo de medidas cautelares ya no se encuentran en su mayoría disponibles.*

b) Respetto al pronunciamiento de los hechos denunciados.

- *"...Acorde a lo anterior esta autoridad actuó conforme a los principios que rigen la emisión o no de medidas*

cautelares ya que al encontrarnos ante un supuesto donde los hechos denunciados que se encuentran contenidos a través de publicaciones de en una red social digital, (...) el elemento subjetivo no se actualiza, toda vez que del análisis del acta de oficialía levantada con motivo de las publicaciones referidas que se denuncian, en ningún momento se hace un llamamiento claro al voto a favor de algún partido o candidato, es así que las publicaciones no constituyen ninguna infracción estipulada en la normatividad electoral pues como queda demostrado en el acta de oficialía electoral referida, no es posible advertir que los mensajes, plasmados en cada una de estas tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, de igual forma se exhorto a los denunciados a conducir toda su propaganda de precampañas y en su caso de campaña apegados a la normatividad electoral, ello en función de que existen hechos denunciados que pudieren ser sancionados o no por la autoridad jurisdiccional momento de resolver el expediente principal.

c) Respecto a la presunta omisión de pronunciarse o realizar un análisis adecuado y suficiente para el dictado de medidas cautelares.

- *Ahora bien, desde la perspectiva de esta autoridad resulta pertinente puntualizar que conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta lícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, condiciones que no fueron encontradas para el otorgamiento de las mismas.*
- *Con base en lo anterior y del estudio de los hechos de los cuales se solicitaron el dictado de medidas cautelares, se arribó a la conclusión preliminar de que no existe base que justifique el dictado de una medida precautoria para suspender la difusión de las publicaciones realizadas por el denunciado en su cuenta de Twitter y Facebook, porque no se advierte, de manera clara o evidente, que la difusión*

de los hechos motivo de la denuncia impliquen actos anticipados de precampaña y campaña, ello en razón de que los hechos analizados se desprende lo siguiente:

No contener el elemento subjetivo

Del análisis de los hechos denunciados y las pruebas valoradas, respecto a los actos de la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria como precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo por el PAN, constituyeron un mecanismo de información a la ciudadanía, ninguna de ellas contiene llamamientos expresos velados al voto a su favor, o en contra de otra fuerza política, la difusión de una plataforma electoral del partido, o manifestación alguna que le posiciona como la mejor opción respecto a otros posibles contendientes. En consecuencia, de lo anterior, no es posible concluir que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Cumplimiento a la normatividad referente a los actos de Precampañas.

Por último referir que de un análisis cautelar realizado y conforme a lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial esta autoridad no advirtió que los hechos denunciados y de los cuales se realizó un estudio contengan indicios mínimos de propaganda que contravenga lo establecido en la normatividad aplicable, más allá que el otorgamiento de las mismas podrían incurrir en una extra limitación de estas ya que podría afectarse el derecho tanto de los denunciados, los Partidos Políticos y los medios informativos, al acceso a un proceso de precampañas y con ello afectar el principio de equidad que rige al proceso electoral.

d) Respeto a la presunta indebida fundamentación y motivación.

- *Dado a que esta Autoridad, funda y motiva el dictado de las mismas en la legislación aplicable, ya que en el punto V. se enuncia (...) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,, las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden decretar la autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, en la substanciación de procedimientos sancionadores.*

- 44.** De ahí que, en un primer lugar, este órgano colegiado, considera realizar un análisis a los puntos argumentativos que realizó para determinar la improcedencia de las medidas cautelares.
- 45.** Por lo que, es necesario puntualizar, que, el promovente hace valer en su queja del PES, actos anticipados de precampaña y/o campaña.
- 46.** De ahí que, **los actos anticipados de campaña**⁷, comprende todos aquellos actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, los cuales contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, ya sea de forma independiente o a través de un partido político.
- 47.** Por su parte, **los actos anticipados de precampaña**⁸ se hacen consistir en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- 48.** En ese sentido, el artículo 300 fracción IV del Código Electoral, refiere como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.
- 49.** Por lo cual, cabe mencionar que para que se acredite la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:
- a. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
 - b. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes

⁷ Fundamento legal: artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁸ Fundamento legal: artículo 3, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

- c. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

50. Por otro lado, es necesario puntualizar que, los actores políticos (partidos políticos, aspirantes, candidatos, servidores públicos) tienen derecho a expresarse en los medios de comunicación social; lo anterior, garantizando, protegiendo y observando la equidad en la contienda electoral.

51. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión ni el derecho a la información, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando lejos de un genuino trabajo periodístico espontáneo, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios de comunicación para difundir promoción personalizada de un servidor público, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.

52. Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

CASO CONCRETO.

53. Metodología: para el análisis de los agravios en estudio se revisará primeramente y de manera individualizada cada uno de los links estudiados por la responsable en el acuerdo impugnado.

54. En concepto de este Órgano Jurisdiccional, los motivos de disenso hechos valer por el partido actor resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:

55. Primeramente, resulta necesario precisar que la naturaleza de las medidas cautelares o providencias precautorias, constituyen resoluciones provisionales

que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; teniendo como fin prevenir el peligro de la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia y garantizando la existencia de un derecho, del cual se pueda sufrir algún menoscabo.

- 56.** Derivado de lo anterior, se entiende que, dichas medidas, son actos procesales que se pueden decretar, tomando en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, situación que implica la realización de un análisis del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra ínsita en la figura procesal de las medidas cautelares.
- 57.** Esto es así, ya que la figura de las medidas cautelares constituye un instrumento que surge al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional, asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva para que, llegada su ejecución, no resulte tardía.
- 58.** Ahora bien, el dictado de la procedencia de éstas, adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, la cual se evita sea mayor o de inminente producción, mientras que se sigue el proceso en el cual se contiene su pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
- 59.** En ese sentido, el partido político actor, en su queja del Procedimiento Especial Sancionador denunció el contenido de las siguientes ligas:

Dirección Electrónica (Ligas denunciadas)	
1	https://www.facebook.com/496048067117068/posts/4715251645196668/?ap
2	https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/a.649149185129518/49
3	https://twitter.com/jmvalerapiedras/status/1484009300221644800?t=ra%207MVBv%C3%ADf%20GOBJnVrlg&s=19
4	https://twitter.com/imvalerapiedras/status/1485359976721915905?t=gqBamXutrXrBGMQgbIPUg&s=08
5	https://www.facebook.com/359279754116464posts/497829977547749/?app=fb!
6	https://hidalgo.quadratin.com.mx/politica/con-estructura-fuerte-v-unida-del-pri-viggiano-sera-gobernadora-alito/

7	https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5023180617726331/
8	https://fb.watch/aLjKS_Klrx/
9	https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5029264703784589/?app=fb

60. Por lo anterior la responsable realizó oficialía electoral de las ligas referidas, documental que al ser pública tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

61. Liga 1º:

LINK	PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
https://www.facebook.com/496048067117068/posts/4715251645196668/?app=fb		"ESTA TARDE EN EL PRI HIDALGO OFICIAL LLEVAMOS A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON EL DIPUTADO FEDERAL MARCO A. MENDOZA BUSTAMANTE Y SU EQUIPO PARA SUMAR ESFUERZOS Y CONSOLIDAR LA VICTORIA DE NUESTRO PARTIDO. ¡NUESTRO EQUIPO ES #HIDALGO!" (sic).

62. De lo expuesto, es necesario puntualizar que, para determinar si la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo y además fundó y motivó de manera correcta su decisión en cada publicación, es necesario estudiar preliminarmente, los elementos ya mencionados de los actos anticipados de campaña o precampaña.

63. Por lo que, la responsable respecto de dicha publicación argumentó, lo siguiente:

- Personal:** no se cumple, pues dicho mensaje no se aprecia el nombre de precandidata o precandidato alguno. Pues en todo caso lo único que se puede acreditar es que el Partido Revolucionario Institucional publicó un mensaje que a su vez contiene diversas fotografías.

Subjetivo: Dicho elemento no se acredita en virtud de que del contenido del mensaje, así como del título del mismo, no existen elementos mínimos a través de los cuales válidamente se puede

⁹ De la oficialía que obra en el expediente TEEH-RAP-MOR-10/2022

concluir que a través de este se realiza la presentación de una plataforma electoral, la promoción a un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura, al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral considera, desde una perspectiva preliminar, que no se actualiza dicha figura jurídica, porque no se advierte, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos con impacto en el proceso electoral.

Temporal: Dicha publicación no se actualiza este elemento, pues se advierte que el mismo fue publicado en fecha 15 de enero del 2022 y el periodo de precampañas ocurrió del 2 de enero al 10 de febrero del año en curso (sic).

64. Así, de un estudio preliminar, por parte de este órgano colegiado a los elementos antes citados, se desprende lo siguiente:

- A. Por cuanto hace al elemento **Personal:** Este órgano colegiado considera que, dicho elemento no se actualiza, pues no se aprecia el nombre de la precandidata o candidato alguno.
- B. Por cuanto hace al elemento **Subjetivo:** Este Tribunal considera que, dicho elemento tampoco se acredita, toda vez que del análisis al texto de la publicación no existe elemento mínimo del cual se desprenda mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.
- C. Por cuanto hace al elemento **Temporal:** No se advierte que la publicación haya sido en el periodo de precampaña o campaña.

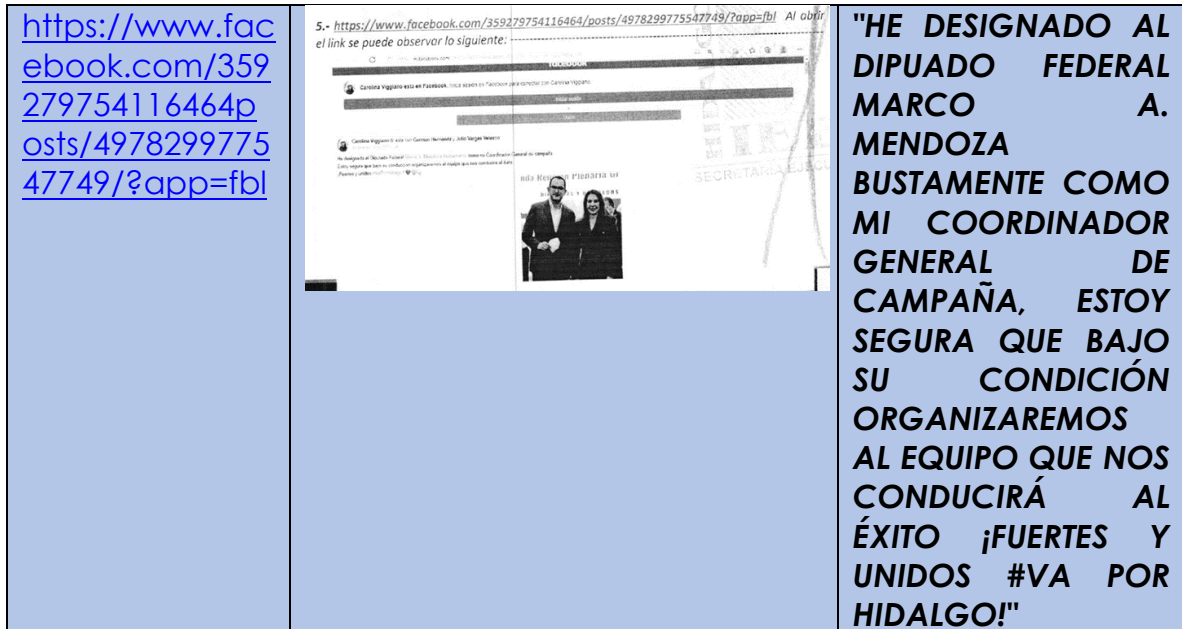
65. En el caso, se concluye que, **no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal**, pues no se muestran mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.

66. Además, se aprecia de las hojas 07, 08 y 09 de la sentencia impugnada que, la responsable plasmó el marco jurídico aplicable al caso (actos anticipados de precampaña o campaña) y, con concatenado con lo anteriormente citado, se concluye que, la responsable sí fundó y motivó su decisión por cuanto hace a la no adopción de medidas cautelares, por cuanto hace a esta primera publicación denunciada.

67. Derivado de lo anterior, la noción de posicionamiento electoral no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o alguien asociado a una candidatura.

68. Lo anterior, ya que las expresiones que se muestra en la publicación analizada dentro del contexto del mensaje del ciudadano denunciado, es informar sobre la reunión al interior de su partido expresiones que **no son suficientes para acreditar una violación a la equidad en la contienda.**
69. Además, tampoco se advierte que de manera fehaciente alguna expresión que solicite el voto en contra de un instituto político, aunado a que del contenido integral de los mensajes se advierte que los mismos están sustentados bajo la libre manifestación de ideas.
70. Máxime que en el periodo de precampaña la intención de las precandidaturas es allegarse del apoyo de la militancia, por ello, los actos de propaganda que se emitan en esa fase del proceso permiten la difusión de ideologías a fin de allegarse de adeptos dentro del proceso interno de selección de candidaturas.
71. Por lo cual se concluye que del estudio que realizó la autoridad sustanciadora fundó y motivó su determinación en el cual plasmó el marco normativo aplicable respecto a la publicación analizada, motivo por el cual este tribunal electoral comparte la determinación del IEEH sobre la improcedencia de adoptar la medida cautelar de la publicación estudiada.
72. Liga 2 y 5:

LINK	PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/a.649149185129518/497829827881232/		"HE DESIGNADO AL DIPUADO FEDERAL MARCO A. MENDOZA BUSTAMENTE COMO MI COORDINADOR GENERAL DE CAMPAÑA, ESTOY SEGURA QUE BAJO SU CONDICIÓN ORGANIZAREMOS AL EQUIPO QUE NOS CONDUCIRÁ AL ÉXITO ¡FUERTES Y UNIDOS #VA POR HIDALGO!"
LINK	PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN



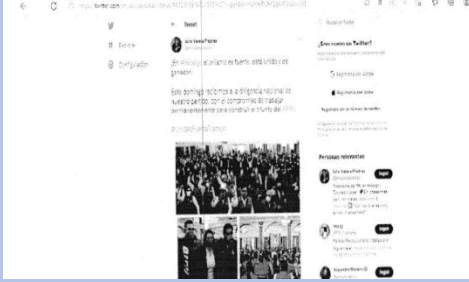
73. Ahora bien, de lo expuesto, es necesario puntualizar que, este Tribunal Electoral ya ha emitido resolución dentro del expediente TEEH-RAP-MOR-002/2022, por medio del cual se determinó regresar a la autoridad administrativa para efectos de que dicha autoridad llevara a cabo un nuevo análisis en donde fuera exhaustiva sobre la publicación denunciada.

74. Por tales consideraciones, es que, al tratarse de las mismas publicaciones hechas valer en el punto 71 de la presente sentencia y el link número 4 dentro del TEEH-RAP-MOR-002/2022, este Tribunal determina la eficacia refleja de la cosa juzgada usando como sustento la **jurisprudencia 12/2003¹⁰ "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que existe una

¹⁰ **12/2003 COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** - La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la **cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, la **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

relación en la causa de pedir y esta ya ha sido resuelta en una sentencia ejecutoria.

75. Link 4:

LINK	PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>https://www.facebook.com/496048067117068/posts/4715251645196668/?app=fb</p>		<p>"¡EN #HIDALGO EL PRIISMO ES FUERTE, ESTÁ UNIDO Y ES GANADOR! ESTE DOMINGO RECIBIMOS A LA DIRIGENCIA NACIONAL DE NUESTRO PARTIDO, CON EL COMPROMISO DE TRABAJA PERMANENTEMENTE PARA CONSTRUIR EL TRIUNFO DEL #PRI. #UNIDADFUERZATRA BAJO.!" (sic).</p>

76. Ahora bien, de lo expuesto, es necesario puntualizar que, para determinar si la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo y además fundo y motivo de manera correcta su decisión en cada publicación, es necesario estudiar preliminarmente, los elementos ya mencionados de los actos anticipados de campaña o precampaña.

77. Por lo que, la responsable en dicha publicación argumentó, lo siguiente:

Personal: No se cumple, pues en dicho mensaje no se aprecia el nombre de precandidata o precandidato alguno. Pues en todo caso lo único que se puede acreditar es que el C. Julio Valera Piedras publicó un mensaje que a su vez contiene diversas fotografías aunado a lo anterior debe precisarse que dicha publicación no contiene elementos mínimos que permitan encuadrarla en el proceso electoral 2021-2022.

Subjetivo: Dicho elemento no se acredita en virtud de que, del contenido del mensaje, así como del título del mismo, no existen elementos mínimos a través de los cuales válidamente, se pueda concluir que a través de este se realiza la presentación de una plataforma electoral, la promoción a un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura, de tal suerte que bajo la apariencia del buen derecho, la publicación que integra el material denunciado, constituyen la opinión del ciudadano emisor del mensaje en torno a temas públicos sin que dicha expresión de la publicación se aprecie, de manera clara, la imputación de hechos que sirva de base para la emisión de medidas cautelares.

Temporal: Dicha publicación no actualiza este elemento, pues se advierte que el mismo fue publicado en fecha 19 de enero del año 2022 y el periodo de precampañas ocurrió del 2 de enero al 10 de febrero del año en curso.

78. Así, de un estudio preliminar, por parte de este órgano colegiado a los elementos antes citados, se desprende lo siguiente:

- a. Por cuanto hace al elemento **Personal:** Este órgano colegiado considera que, dicho elemento no se actualiza, pues no se aprecia el nombre de la precandidata o candidato alguno.
- b. Por cuanto hace al elemento **Subjetivo:** Este Tribunal considera que, dicho elemento tampoco se acredita, toda vez que del análisis al texto de la publicación no existe elemento mínimo del cual se desprenda mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.
- c. Por cuanto hace al elemento **Temporal:** No se advierte que la publicación haya sido en el periodo de precampaña o campaña.

79. En el caso, se concluye que, **no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal,** pues no se muestran mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.


80. Además, se aprecia de las hojas 07, 08 y 09 de la sentencia impugnada que, la responsable plasmó el marco jurídico aplicable al caso (actos anticipados de precampaña o campaña) y, con concatenado con lo anteriormente citado, se concluye que contrario a lo que aduce el actor, la responsable sí fundó y motivó su decisión por cuanto hace a la no adopción de medidas cautelares, por cuanto hace a esta primera publicación denunciada.

81. Derivado de lo anterior, la noción de posicionamiento electoral no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o alguien asociado a una candidatura.

82. Lo anterior, ya que las expresiones que se muestra en la publicación analizada dentro del contexto del mensaje del ciudadano denunciado, es informar sobre la reunión al interior de su partido expresiones que **no son suficientes para acreditar una violación a la equidad en la contienda.**

- 83. Además, tampoco se advierte que de manera fehaciente alguna expresión que solicite el voto en contra de un instituto político, aunado a que del contenido integral de los mensajes se advierte que los mismos están sustentados bajo la libre manifestación de ideas.
- 84. Máxime que en el periodo de precampaña la intención de las precandidaturas es allegarse del apoyo de la militancia, por ello, los actos de propaganda que se emitan en esa fase del proceso permiten la difusión de ideologías a fin de allegarse de adeptos dentro del proceso interno de selección de candidaturas.
- 85. Por lo cual se concluye que del estudio que realizó la autoridad sustanciadora fundó y motivó su determinación en el cual plasmó el marco normativo aplicable respecto a la publicación analizada, motivo por el cual este tribunal electoral comparte la determinación del IEEH sobre la improcedencia de adoptar la medida cautelar de la publicación estudiada.

86. Link 6:

LINK	PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
https://www.facebook.com/359279754116464/posts/502318061726331/		<p>'COMO SECRETARÍA GENERAL DEL CEN DEL PRI, ASISTÍ AL ENCUENTRO CON LA ESTRUCTURA PRIISTA DE HIDALGO, ACOMPAÑADO A NUESTRO PRESIDENTE NACIONAL ALEJANDRO MORENO CARDENAS. ¡EL PRIISMO HIDALGUENSE CERRÓ FILAS, ESTAMOS FIRMES Y UNIDOS! ¡SE ESCUCHÓ FUERTE EL GRITO PRIISTA EN NUESTRO ESTADO!'</p>

87. Ahora bien, de la publicación anterior, es necesario puntualizar que, la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo y además fundó y motivó

de manera correcta su decisión en cada publicación, ya que de acuerdo a lo estudiado por la responsable se observa que se analizaron los elementos para acreditar los actos anticipados de campaña o precampaña.

88. Por lo que, la responsable en dicha publicación argumentó, lo siguiente:

Personal: No se cumple, pues en dicho mensaje no se aprecia el nombre de precandidata o precandidato alguno. Pues en todo caso lo único que se puede acreditar es que el C. Julio Valera Piedras publicó un mensaje que a su vez contiene diversas fotografías aunado a lo la dirigencia anterior debe precisarse que dicha publicación no contiene elementos mínimos que permitan, encuadrarla en el proceso electoral 2021-2022.

Subjetivo: Dicho elemento no se acredita en virtud de que, del contenido del mensaje, así como del título del mismo, no existen elementos mínimos a través de los cuales válidamente se pueda concluir que a través de este se realiza la presentación de una plataforma electoral, la promoción a un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura, en virtud de lo anterior y desde una óptica preliminar, se considera que la publicación denunciada y, concretamente, las frases y elementos que lo componen son de naturaleza política y de índole genérica, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Temporal: Dicha publicación no actualiza este elemento, pues se advierte que el mismo fue publicado en fecha 23 de enero del año 2022 y el periodo de precampañas ocurrió del 2 de enero al 10 de febrero del año en curso.

89. Así, de un estudio preliminar, por parte de este órgano colegiado a los elementos antes citados, se desprende lo siguiente:

- a. Por cuanto hace al elemento **Personal:** Este órgano colegiado considera que, dicho elemento no se actualiza, pues no se aprecia el nombre de la precandidata o candidato alguno.
- b. Por cuanto hace al elemento **Subjetivo:** Este Tribunal considera que, dicho elemento tampoco se acredita, toda vez que del análisis al texto de la publicación no existe elemento mínimo del cual se desprenda mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.
- c. Por cuanto hace al elemento **Temporal:** No se advierte que la publicación haya sido en el periodo de precampaña o campaña.

90. En el caso, se concluye que, no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal, pues no se muestran mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.

91. Además, se aprecia de las hojas 07, 08 y 09 de la sentencia impugnada que, la responsable plasmó el marco jurídico aplicable al caso (actos anticipados de precampaña o campaña) y, con concatenado con lo anteriormente citado, se concluye que contrario a lo que aduce el actor, la responsable sí fundó y motivó su decisión por cuanto hace a la no adopción de medidas cautelares, por cuanto hace a esta primera publicación denunciada.
92. Derivado de lo anterior, la noción de posicionamiento electoral no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o alguien asociado a una candidatura.
93. Lo anterior, ya que las expresiones que se muestra en la publicación analizada dentro del contexto del mensaje del ciudadano denunciado, es informar sobre la reunión al interior de su partido expresiones que **no son suficientes para acreditar una violación a la equidad en la contienda.**
94. Además, tampoco se advierte que de manera fehaciente alguna expresión que solicite el voto en contra de un instituto político, aunado a que del contenido integral de los mensajes se advierte que los mismos están sustentados bajo la libre manifestación de ideas.
95. Máxime que en el periodo de precampaña la intención de las precandidaturas es allegarse del apoyo de la militancia, por ello, los actos de propaganda que se emitan en esa fase del proceso permiten la difusión de ideologías a fin de allegarse de adeptos dentro del proceso interno de selección de candidaturas.
96. Por lo cual se concluye que del estudio que realizó la autoridad sustanciadora fundó y motivó su determinación en el cual plasmó el marco normativo aplicable respecto a la publicación analizada, motivo por el cual este tribunal electoral comparte la determinación del IEEH sobre la improcedencia de adoptar la medida cautelar de la publicación estudiada.
97. Link 8:

LINK	PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>https://fb.watch/aLjKS_KlrX/</p>	<p>8.- https://fb.watch/aLjKS_KlrX/ Al abrir el link nos re direcciona al siguiente link https://www.facebook.com/watch/?ref=sharing en el cual se puede observar lo siguiente: -----</p> 	<p>VIDEOS POPULARES!"</p>

98. La autoridad administrativa determinó lo siguiente:


“No pasa desapercibido para esta secretaria ejecutiva que el quejoso también denunció un video, sin embargo, de la oficialía electoral que consta en el acta circunstanciada de fecha 25 de febrero del año en curso “se puede observar la red social “Facebook” en la cual aparecen varios video en el apartado “videos populares” siendo esto todo lo que se puede apreciar”

Aunado a lo anterior y si bien el quejoso agrega a su escrito inicial el acta notarial fuera de protocolo de fecha cinco de febrero del año en curso se hace constar que en la misma no obra la liga a que se ha hecho referencia previamente, consecuentemente esta secretaria ejecutiva se en cuenta imposibilitada materialmente para pronunciarse al respecto.”

99. Dicho lo anterior el IEEH, se encontraba imposibilitado para dictar una medida cautelar respecto a este link.

100. Ahora bien, de la publicación anterior, es necesario puntualizar que, la autoridad responsable realizó el análisis de la liga sin embargo como se observa de autos no se desprenden elementos que acrediten el dicho de los denunciantes.

101. El actor solicitó la certificación del noveno link, de la cual se observa y mediante el cual, la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

LINK	PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5029264703784589/?app=fbl		<p>"ME DIO MUCHO GUSTO REUNIRME CON MI AMIGA EMILSE MIRANDA MUNIVE, UNA GRAN MUJER Y LÍDER DE LA BELLA REGIÓN OTOMÍ TEPEHUA. ¡CUANDO MUJERES FUERTES SE UNEN, TODO SE PUEDE!"</p>

102. Ahora bien, de la publicación anterior, es necesario puntualizar que, la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo y además fundo y motivo de manera correcta su decisión en cada publicación, ya que de acuerdo a lo estudiado por la responsable se observa que se analizaron los elementos para acreditar los actos anticipados de campaña o precampaña.

103. Por lo que, la responsable en dicha publicación argumentó, lo siguiente:

Temporal: Dicha publicación no actualiza este elemento, pues se advierte que el mismo fue publicado en fecha 23 de enero del año 2022 y el periodo de precampañas ocurrió del 2 de enero al 10 de febrero del año en curso.

Personal: No se cumple, pues en dicho mensaje no se aprecia el nombre de precandidata o mujer y precandidato alguno. Pues en todo caso lo único que se puede acreditar es que la C. Carolina Viggiano Austria publicó un mensaje en su calidad de Secretaria General del CEN del PRI que a su vez contiene diversas fotografías aunado a lo anterior debe precisarse que dicha publicación no contiene elementos mínimos que permitan encuadrarla en el proceso electoral 2021-2022.

Subjetivo: Dicho elemento no se acredita en virtud de que, del contenido del mensaje, así como del título del mismo, no existen elementos mínimos a través de los cuales válidamente se pueda concluir que a través de este se realiza presentación de una plataforma electoral, la promoción a un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura, en este sentido este Órgano Electoral, considera que la publicación objeto de denuncia son de naturaleza política y de índole genérica, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no es contraria a derecho, de ahí la IMPROCEDENCIA del dictado de medidas cautelares.

104. Así, de un estudio preliminar, por parte de este órgano colegiado a los elementos antes citados, se desprende lo siguiente:

- a. Por cuanto hace al elemento **Personal:** Este órgano colegiado considera que, dicho elemento no se actualiza, pues no se aprecia el nombre de la precandidata o candidato alguno.

- b. Por cuanto hace al elemento **Subjetivo**: Este Tribunal considera que, dicho elemento tampoco se acredita, toda vez que del análisis al texto de la publicación no existe elemento mínimo del cual se desprenda mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.
- c. Por cuanto hace al elemento **Temporal**: No se advierte que la publicación haya sido en el periodo de precampaña o campaña.

105. En el caso, se concluye que, **no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal**, pues no se muestran mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.

106. Además, se aprecia de las hojas 07, 08 y 09 de la sentencia impugnada que, la responsable plasmó el marco jurídico aplicable al caso (actos anticipados de precampaña o campaña) y, con concatenado con lo anteriormente citado, se concluye que contrario a lo que aduce el actor, la responsable sí fundó y motivó su decisión por cuanto hace a la no adopción de medidas cautelares, por cuanto hace a esta primera publicación denunciada.

107. Derivado de lo anterior, la noción de posicionamiento electoral no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o alguien asociado a una candidatura.

108. Lo anterior, ya que las expresiones que se muestra en la publicación analizada dentro del contexto del mensaje del ciudadano denunciado, es informar sobre la reunión al interior de su partido expresiones que **no son suficientes para acreditar una violación a la equidad en la contienda**.

109. Además, tampoco se advierte que de manera fehaciente alguna expresión que solicite el voto en contra de un instituto político, aunado a que del contenido integral de los mensajes se advierte que los mismos están sustentados bajo la libre manifestación de ideas.

110. Máxime que en el periodo de precampaña la intención de las precandidaturas es allegarse del apoyo de la militancia, por ello, los actos de propaganda que se emitan en esa fase del proceso permiten la difusión de

ideologías a fin de allegarse de adeptos dentro del proceso interno de selección de candidaturas.

111. Por lo cual se concluye que del estudio que realizó la autoridad sustanciadora fundó y motivó su determinación en el cual plasmó el marco normativo aplicable respecto a la publicación analizada, motivo por el cual este tribunal electoral comparte la determinación del IEEH sobre la improcedencia de adoptar la medida cautelar de la publicación estudiada.

112. Ahora bien, por cuanto hace a la **nota periodística** en el medio informativo "Quadratin", no había lugar a acordar favorables las medidas cautelares derivado de que, el ejercicio periodístico cuenta con un marco jurídico protector para la difusión de información, basado en la libertad de expresión, toda vez que, las notas periodísticas configuran un medio de ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de dicha libertad, orientada, a salvaguardar la libre interacción entre los usuarios, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

113. Consideración la anterior, que a criterio de este órgano jurisdiccional, resulta apegada a derecho y, por ende, debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable basó su determinación en la difusión de información amparada bajo la libertad de expresión, reconocida en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", misma que establece que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, así como en la diversa 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", la cual sostiene que, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, y encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, ya que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

- 114.** En ese tenor, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción, razones las anteriores, por las cuales, la autoridad responsable decretó la improcedencia de las medidas cautelares respecto a dichas publicaciones de medios informativos, razón por la cual la autoridad sí refirió los motivos por los cuales no consideró necesario la adopción de medidas cautelares respecto a dichos links, mismos que este órgano jurisdiccional comparte.
- 115.** Ahora bien, en resumen y por cuanto hace a siete ligas web denunciadas, en su momento, las cuales publicadas presuntamente en la página de Facebook, del caudal probatorio se desprende que la autoridad responsable debidamente realizó una valoración individual atendiendo a los elementos personal, subjetivo y temporal, de la siguiente manera:

	Fecha y hora de publicación	Elemento Personal	Elemento Subjetivo	Elemento Temporal
1	15 de enero, 14:45 p.m.	No se cumple	No se acredita	No se actualiza
2	13 de enero, 18:50 P.m.	Se Cumple	Se acredita	Se actualiza¹¹
3	19 de enero, 21:46 p.m.	No se cumple	No se acredita	No se actualiza
4	23 de enero, 15:13 p.m.	No se cumple	No se acredita	No se actualiza
5	23 de enero, 14:42 p.m.	No se cumple	No se acredita	No se actualiza
6	24 de enero, 23:51 P.m.	No se cumple	No se acredita	No se actualiza
7	15 de febrero	Imposibilidad material para certificar toda vez que la autoridad administrativa no encontró contenido en el link		

- 116.** En este sentido, en relación a los **cinco links restantes**, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor y que el acto impugnado **es exhaustivo y apegado a derecho** ya que, del estudio del caudal probatorio que obra en autos, la autoridad responsable en su valoración respectiva consideró,

¹¹ Es necesario precisar que, por cuanto hace a la publicación enumerada como "2", este órgano jurisdiccional, no realiza pronunciamiento alguno ya que, la autoridad responsable, del análisis exhaustivo y minucioso del video contenido, advirtió que ponía en riesgo la equidad en la contienda electoral, al concurrir los tres elementos mencionados con antelación, razón por la cual, declaró la procedencia de adopción de medidas cautelares únicamente a dicho video; es por ello que, al no causar afectación alguna al partido actor, no se realiza pronunciamiento sobre esta.

de un análisis preliminar y sin prejuzgar, que no existían indicios mínimos a través de los cuales válidamente pudiera concluir una existencia de un posicionamiento, promoción o presentación de una plataforma electoral o partido político para obtener una candidatura.

117. De esa manera, este Tribunal comparte las consideraciones de la responsable, ya que, el elemento subjetivo consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, tal como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"¹², sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

118. Es entonces que, derivado del estudio de dichos elementos, la autoridad administrativa electoral, al realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las posiciones enfrentadas y en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, mediante la ponderación de los elementos que obran en el sumario y tomando en consideración la finalidad que tienen las medidas cautelares, previendo la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, consideró que no existían los elementos necesarios para acreditar los elementos subjetivo y

¹² ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

temporal, motivo por el cual, no se justificaba el dictado de las medidas solicitadas.

- 119.** En ese sentido, este Tribunal considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable señaló como preceptos normativos y motivos para el pronunciamiento de dichas medidas, los artículos 333 del Código Electoral, y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, mismos que establecen que, las medidas cautelares constituyen instrumentos que tienen como fin lograr la cesación de actos que constituyan una infracción para evitar que se produzcan daños irreparables que afecten los principios que rigen los procesos electorales, y los relacionó de manera directa con la hipótesis que se le planteó en el caso concreto, a su vez, tomando en consideración, el numeral 126 del Código Electoral, 7 del Reglamento previamente mencionado, así como el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 4/2018, mismos que definen las campañas y los actos anticipados de precampaña y campaña, y los elementos que deben actualizarse para la configuración de dichos actos.
- 120.** En ese sentido, dichos preceptos resultan aplicables el presente asunto, ya que tal como lo refiere el artículo 333 del Código Electoral de la entidad, la Secretaría Ejecutiva dictó las medidas necesarias para dar fe de los hechos motivo de litis, en ese sentido, la responsable levantó acta circunstanciada de los links denunciados con el fin de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificultara la investigación, posterior a ello, la responsable valoró el dictado de las medidas cautelares, tomando en consideración la posible producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados; asimismo, el diverso 10 del reglamento mencionado, prevé que, serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Secretaría a petición del denunciante, o las que oficiosamente considere pertinente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva. Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

121. Asimismo, considera que, las medidas cautelares deberán justificar: a) La irreparabilidad de la afectación; b) La idoneidad de la medida; c) La razonabilidad; y, d) La proporcionalidad; por ello, la Secretaría podrá dictar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- I. Ordenar la suspensión de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral, excepto la transmitida por radio y televisión; y
- II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

122. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado comparte la consideración de la autoridad responsable ya que, con base en dichos preceptos, la autoridad motivó y explicó que no se apreciaban de los links denunciados, elementos explícitos que hicieran la probable licitud de la conducta, o el riesgo de lesión grave a un principio constitucional, haciendo la precisión que, dicha determinación es independiente a la determinación del estudio de fondo del asunto materia de PES.

123. Ahora bien, en términos de lo resuelto por Sala Superior para ***Indicar por qué la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, al encontrarse participando en un proceso interno para la selección de la candidatura del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Hidalgo, puede difundir mensajes dirigidos a la ciudadanía en general.***

124. Este Tribunal Electora, considera que además de no cumplir con los elementos subjetivo, personal y temporal, para que pudiera constituir actos anticipados de campaña y precampaña, como se analizó anteriormente con el estudio de las publicaciones denunciadas así mismo de lo razonado por la autoridad responsable y aunado a que de las mismas, la denunciada tiene derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional y respaldado por la jurisprudencia 19/2016¹³ la cual establece que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba

¹³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y [11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, por lo que la ciudadana sí puede hacer publicaciones genéricas a través de sus redes sociales.

- 125.** Por otro lado, el partido político actor manifiesta que: ***Precisar por qué las manifestaciones denunciadas no constituyen equivalentes funcionales para considerarse actos anticipados, dado que se trata de llamamiento velados al voto a favor de la referida precandidata, posicionándola como candidata del Partido Revolucionario Institucional, de cara a la elección local.***
- 126.** Al respecto, este órgano colegiado determina que, el criterio de las manifestaciones explícitas y sus equivalentes funcionales ha sido utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior, como se expone en la Jurisprudencia 4/2018¹⁴.
- 127.** En ella se define que tales elementos son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- 128.** Aunado a esto en el SUP-REC-159/2017¹⁵ se estableció que las autoridades electorales deben de verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguna de esas intenciones, o que posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda por lo que en el caso en concreto no nos encontramos en ninguna de estas hipótesis.

¹⁴ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado **equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0159-2017>

129. Este criterio también aplica a las expresiones que tengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, y del análisis realizado por la autoridad administrativa, así como por este órgano jurisdiccional, se desprende que las publicaciones aducidas a los denunciados no existen ninguna frase o palabra que conduzca a un llamamiento al voto a favor de Carolina Viggiano, ni aún a partir del uso de equivalentes funcionales.
130. Por último, se el partido actor, menciona que, se debe de: ***Desvirtuar la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados, dado que se emitieron mensajes a la población en general en los que se identificó plenamente a la precandidata con fines electorales, pues se hizo énfasis a su amistad con el actual gobernador del Estado emanado del Partido Revolucionario Institucional, quien la denunciada se refirió como "líder".***
131. Al respecto, este Tribunal advierte que de las actas circunstanciadas llevadas a cabo por la autoridad administrativa sobre los links de los que se pide la procedibilidad de medidas cautelares no existen tales manifestaciones por lo que su agravio deviene de infundado.
132. De ahí que, esta autoridad considera que la improcedencia de las medidas cautelares, de dichos links bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora¹⁶, se encuentra apegada a derecho, ya que donde válidamente se analizó el contenido de la propaganda denunciada a través de la oficialía electoral y la valoración individual, con la que posteriormente en el contexto en el que se presentó, **se llegó a la determinación, sin prejuzgar del fondo del asunto materia de PES**, que no encontraba razones que justificaran la adopción de medidas cautelares, pues no se advertía, preliminarmente, una producción de daños irreparables o afectación a los principios que rigen el proceso electoral o en su caso, la materialización de un acto que afectara derechos humanos o disposiciones legales y constitucionales.

¹⁶ MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautela res>

133. Bajo esas premisas, contrario a lo que aduce Morena al considerar que, el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado, motivado y carece de exhaustividad, se tiene que **la autoridad sí cumplió lo dispuesto en el artículo 333, párrafo cuarto del Código Electoral**, al pronunciarse sobre la totalidad de las ligas denunciadas, emitiendo su pronunciamiento de manera fundada y motivada, tal como se razonó en párrafos anteriores.
134. De esta forma, los razonamientos hechos por la responsable, son **suficientes** para sostener **la declaración de improcedencia de las medidas cautelares** decretadas, al no advertirse de un análisis preliminar, la afectación a los principios rectores de la materia o de los derechos de los sujetos que intervienen en el mismo.
135. Ya que, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, criterio que ha sido sustentado por la SCJN al emitir la **jurisprudencia P./J.21/98 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**¹⁷.
136. Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral **califica como INFUNDADOS** los agravios relativos a la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad, pues contrario a lo que aduce el partido actor, **la autoridad responsable realizó un estudio correcto y completo atendiendo a las particularidades del caso concreto.**
137. En conclusión, se destaca que todas las consideraciones vertidas en la presente sentencia, no prejuzgan sobre el fondo del asunto materia de la queja, misma que en su momento será analizada integralmente por este órgano jurisdiccional.
138. Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁷ MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados los agravios hechos valer** por el Partido Político Morena.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/027/2022, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese las partes como en derecho corresponda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento del Juicio Electoral SUP-JE-42/2022. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General, Licenciado Naim Villagómez Manzur que autentica y da fe.